

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Disminución Alim. Rad.54001 3110 001 2018 00255 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintitrés de Febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado señor FRANCISCO JAVIER GALVIS LEAL, mediante escrito allegado vía correo electrónico, se dispone.

Conforme lo dispuesto en el auto de fecha 05 de febrero de 2021 se ordenó la entrega al señor FRANCISCO JAVIER GALVIS LEAL de los títulos por valor de \$298.487,59 Y \$793.837, por lo tanto y teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado el despacho accede a la entrega de los mismos a nombre de su apoderada Abogada LUCY ELENA DIAZ SALCEDO identificada con la cedula de ciudadanía No.60.392.684 expedida en Cucuta y TP 221878, siguiendo el procedimiento legal debiendo informar a la interesada cuando ya estén autorizados al correo electrónico [javierfranciscogalvisleal@gmail.com](mailto:javierfranciscogalvisleal@gmail.com) y [lucyelena37@gmail.com](mailto:lucyelena37@gmail.com).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>24 DE FEBRERO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR-ESTADO No.024 conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120200030300 Amt. Cuo. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, y advirtiendo que la demanda reúne los requisitos de los artículos 83 y siguientes del C. G. del P., se dispone:

ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA identificada con la C.C 37.276.946 de Cúcuta N.S, obrando en representación de su menores hijos ISABELLA VERGARA, LANDAZABAL y MATEO VERGARA LANDAZABAL, a través de Apoderada Judicial contra el señor ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.525.1167 de Sincelejo.

Désele a esta solicitud el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO (Artículo 390 y siguientes del C. G. del P.)

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado  
  
**JUAN  
RINCON  
JUEZ  
JUZGADO  
CIRCUITO**



Por:  
  
**INDALECIO CELIS  
  
CIRCUITO  
001 FAMILIA DEL  
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84005b209cbb6d8c4767cb95cc05e16b35ca077c6e360eeee34baaf14038f**

Documento generado en 23/02/2021 05:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120200031200 Fij. Cuot-Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 9 de febrero de 2021, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese la actuación, previas las anotaciones en libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA  
DEL CIRCUITO CUCUTA**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>24 de febrero de 2021</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>024</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328dbb1a9b971903d6b8abf17d3da53c4e41e884d7c19c8ec12341c84  
971bf97**

Documento generado en 23/02/2021 05:17:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rdo. # 5400131100120200032000 Adjudicación de Apoyo Transitorio**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 29 de enero del 2021, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b5185b4bda97d944adae0cf4003bb8edfb9306ee775dd347cdbeff53ad0a39c**

Documento generado en 23/02/2021 05:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

**Rdo. # 54001311000120200037300. D. E. U. M. H.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora **BELCY NATALY RINCON ARIAS**, contra el menor **JASSIEL DAVID ORTIZ RINCON** hijo de la demandante y del causante **DAVID JESUS ORTIZ CONTRERAS** y **herederos indeterminados**.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Teniendo en cuenta que el demandado menor **JASSIEL DAVID ORTIZ RINCON**, es incapaz y es hijo de la demandante señora **BELCY NATALY RINCON ARIAS** y del causante, el juzgado procede en aplicación al artículo 55 del Código General del Proceso, a nombrarle de plano, un curador Ad/Litem para que la represente en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, a quién se le ha de notificar personalmente este auto y se la ha de correr traslado de la demanda por el término de Ley.

Lo ordenado respecto a la notificación del demandado deberá cumplirse a través del curador y para tal efecto la demandante deberá enviar a este la demanda y sus anexos, una vez aceptado el cargo, al correo electrónico [Javierriveraabogado@hotmail.com](mailto:Javierriveraabogado@hotmail.com).

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **DAVID JESUS ORTIZ CONTRERAS**, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

Reconócele personería al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado de la demanda, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN



INDALECIO CELIS

RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970fc2b545ac51dd05a46fe3690adc0b409c2f5b8dff6ecdfe85bead40a740c

Documento generado en 23/02/2021 05:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia

Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rad.54001311000120200038200 Aumt. Cuo. Alim.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para su admisión, la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora PAULA TATIANA ANTELIZ MORA identificada con la C.C.1.094.246.255 de Pamplona N.S, obrando en representación de su menor hija LAUREEN CECILIA PARRA ANTELIZ, a través de Apoderado Judicial, contra el señor EDVARW ENRIQUE PARRA VERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.244.274 de Pamplona N.S, y como se advierte que la misma reúne los requisitos del Artículo 83 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta DEMANDA el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO (Artículo 390 y siguientes del C. G. del P.)

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor EDVARW ENRIQUE PARRA VERA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, en aras de garantizar el interés superior de la alimentaria, y como se manifiesta que el alimentante consigna de manera extemporánea y no ha reconocido incremento de la cuota fijada, se accede y en consecuencia se ordena el descuento de la cuota alimentaria por nomina para lo cual se dispone librar comunicación al señor pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, para que del sueldo mensual que devenga el señor EDVARW ENRIQUE PARRA VERA, se descuenta mensualmente la suma que resulte del valor de \$500.000

reajustados en el incremento del IPC, de los años 2108, 2019 y 2020, que es el que corresponde a la cuota alimentaria pactada, debidamente actualizada, y proceda consignar dicho valor en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 5400120330001 como tipo 6 y a nombre de la demandante, para ser pagada a la misma.

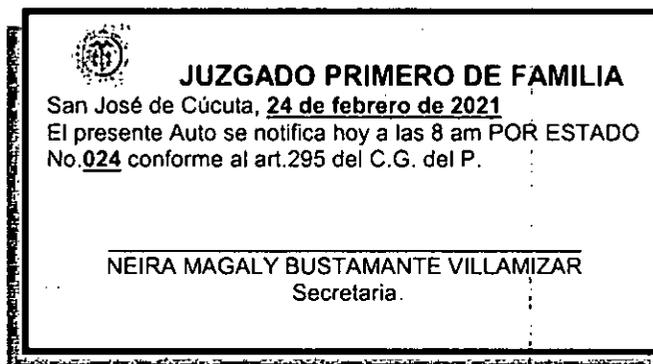
De conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora PAOLA TATIANA ANTELIZ MORA, al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**  
**JUAN INDALECIO CELIS**  
**RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7fedaac2117692af3e079ba1ae1a7b3181ffa40de267b4afb4ef55e6dd9b63d0**  
Documento generado en 23/02/2021 05:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120210004400 Impug. Rec.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 9 de febrero del 2021, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL**

**CIRCUITO CÚCUTA**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>24 de febrero de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>24</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b41e698df6806cd3cc85fca0966cb689b8ae5748c8875d66fe9d72ee2  
6d449**

Documento generado en 23/02/2021 05:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120210004500 Inv. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.**

Visto el impedimento manifestado por la señora Juez Quinto de Familia de Oralidad, por ser conforme a derecho, el despacho lo acepta y en consecuencia dispone:

AVOCASE el conocimiento del presente proceso de Investigación de la Paternidad procedente del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, en el estado en que se encuentra.

De conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandado señor WILSON LOZANO CIFUENTES al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

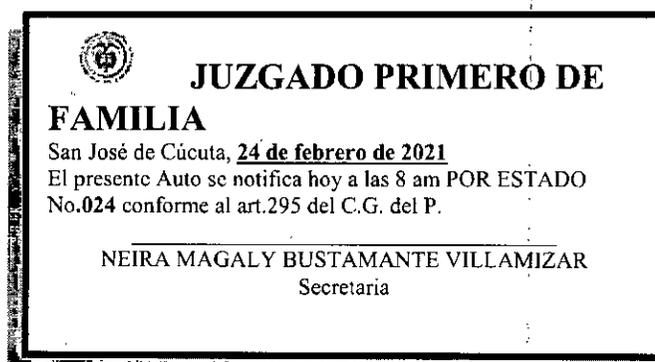
Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalarse fecha y hora para la práctica del examen de genética.

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso el día 23 de noviembre de 2020, el término de traslado empezó a correr a partir del día 25 del mismo mes inclusive, habiendo corrido cinco (5) hasta el momento en que la Juez Quinta se declaró impedida, se dispone el restablecimiento del termino restante a parte de la notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e1c1f63d6611a3295b7da47afac4e43f64e33b5ca72c5693c  
c484ba1a302e0**

Documento generado en 23/02/2021 05:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**